

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO NAVARRO
APODERADA	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS A. GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00479
PROVIDENCIA	DECLARA NULIDAD

Se tiene que revisado el presente proceso mediante audiencia de fecha 12 de marzo de 2020 se convocó a audiencia de conformidad con los artículos 372, 373 y 392 del C.G. del P. para el 24 de julio de 2020., diligencia no ejecutada con ocasión a la pandemia Covid 19 y las medidas dadas por el Consejo Superior De La Judicatura conforme a la situación afrontada, se presenta entonces solicitud de la apoderada de la parte demandante indicando se proceda con el impulso procesal correspondiente fijando nuevamente fecha y hora para celebrar la respectiva diligencia.

Sería el caso continuar con el trámite correspondiente peticionado sino encontrará el despacho causal que obligan a declarar nulidad por indebida notificación de los demandados, dado que revisada las publicaciones físicas allegadas por parte de la apoderada demandante se observa que se emplazó señalando el nombre de ANA ISABEL GOMEZ NAVARRO siendo lo correcto ENA ISABEL GOMEZ NAVARRO, conforme quedó verificado debidamente en el proceso.

Al respecto el numeral 8 del art. 133 del código general del proceso indica "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N.S.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO por la indebida realización del emplazamiento de la heredera determinada ENA ISABEL GOMEZ NAVARRO,

decretándose desde el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, en ese orden las actuaciones posteriores a dicha providencia como nombramiento curador ad litem, contestación demanda por este y auto citando a audiencia.

SEGUNDO: REALICESE EL EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS A. GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENA ISABEL GOMEZ NAVARRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022. Pasa al despacho para lo correspondiente

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca77efb79b432e61ee1a383b9f6ed90b1ed25d8bc92b523c9f01bcd41fe883**

Documento generado en 02/06/2023 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A NIT.: 900.211.263-0
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO NAVARRO SÁNCHEZ CC No. 13.177.285
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00194-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

Cumplido el requerimiento que le hiciere el Despacho al Dr. **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, quien actúa como Gerente y Representante legal de la entidad demandante **CREZCAMOS S.A**, (tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio anexa), a través del escrito asomado, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREZCAMOS S.A**, en contra de **LUIS FERNANDO NAVARRO SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: a) la medida de embargo y secuestro de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso ejecutivo con Garantía Real No. 2018-00212, seguido en este Despacho, en contra del acá ejecutado LUIS FERNANDO NAVARRO SÁNCHEZ. Ofíciase al respectivo proceso.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa de los demandados del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE**

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26756937f6d5df8a5975395b756bf279e3d2f5294ded0ef31816508c9e8a7cc8**

Documento generado en 02/06/2023 10:01:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EFREN AVENDAÑO PEÑA
APODERADO	JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
DEMANDADO	GEOVANNI BARRANCO DUARTE y OTRO
RADICADO	544984003003202100158
PROVIDENCIA	AUTO

En el presente proceso, el cual se encuentra terminado por aplicación de desistimiento tácito decretado por providencia del 20 de enero de 2023, en memoriales que anteceden por un lado el apoderado de la parte demandante y por otro los demandados GEOVANNI BARRANCO DUARTE y RUTH PAULINA BALLESTEROS VILLA allegan e informan al despacho que han llegado libre y voluntariamente a un acuerdo de transacción, acordándose entre otros aspectos referente a depósitos judiciales que reposan en la cuenta judicial de este Despacho lo siguiente:

- Los deudores demandados RUTH PAULINA BALLESTEROS VILA y GEOVANNI BARRANCO DUARTE manifestamos nuestra voluntad expresa, espontánea y libre de todo apremio que AUTORIZAMOS al acreedor EFREN AVENDAÑO PEÑA, para que le sea entregada o recibir el desembolso por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$16'766.885.00)**, por concepto de los dineros retenidos y puestos a disposición en depósito judicial a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por EFREN AVENDAÑO PEÑA en contra de los señores RUTH PAULINA BALLESTEROS VILA Y GEOVANNI BARRANCO DUARTE, con radicado No.54498400300320210015800

Por lo anterior y de conformidad a como se indicó este Despacho terminó el tramite aplicando la figura del desistimiento tácito pero efectivamente haciendo revisión en la cuenta de depósitos judiciales en el portal web del banco agrario de Colombia se encuentra consignado a este proceso la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, por lo que siendo procedente y consonante a la voluntad unánime de las partes autenticado el acuerdo de transacción ante Notario y arrimado a este asunto, se ordenará entregar los depósitos judiciales existentes endosándose al señor EFREN AVENDAÑO PEÑA.

De otro lado se observa que la Secretaría Departamental De Educación de Norte de Santander realizó el ultimo descuento y deposito el 09 de mayo de 2023 y la comunicación de levantamiento de medida de embargo y retención del salario de la señora RUTH PAULINA BALLESTEROS VILA conforme a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2023 se comunicó mediante oficio 1381 del 25 de mayo de 2023 a dicha Entidad, por lo que en caso de presentarse posteriores descuentos deberán entregarse dineros existentes al a señora BALLESTEROS VILA.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo acordado por las partes en el presente proceso, ENDOSESE la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$16'766.885.00) existentes en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, al señor EFREN AVENDAÑO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No 88.136.987

SEGUNDO: En caso de presentarse posteriores descuentos al último título judicial depositado el 09 de mayo de 2023 a favor de este proceso, deberá realizarse entrega de los dineros a la señora RUTH PAULINA BALLESTEROS VILA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a039f0b41fbd9ce9b3b544f74829cc62767794690bdf6c9d8825b4f22534a**

Documento generado en 02/06/2023 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	MARITZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ IVÁN BARBOSA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00262-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$228.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	228.000
TOTAL.....	\$	228.000

SON: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$228.000,00).

Ocaña, 02 de junio de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	MARITZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ IVÁN BARBOSA NAVARRO
RADICADO	54.498-40-03.003.2021-00262-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$228.000,00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34af55cc8e5500cccec8e4da9b1449cbbb41cd79fce23f1ec63b4a5a9f057ea1**

Documento generado en 02/06/2023 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIBARDO RINCÓN NAVARRO
APODERADO	DR. JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
DEMANDADO	HECTOR GONZALEZ MANZANO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00383-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$553.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	553.000
TOTAL.....	\$	553.000

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$553.000,00).

Ocaña, 02 de junio de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIBARDO RINCÓN NAVARRO
APODERADO	DR. JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
DEMANDADO	HECTOR GONZALEZ MANZANO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00383-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$553.000,00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56778aa1f8b13b6480ce12fc414583c4e4e1351626e93908dc7769be07890c47**

Documento generado en 02/06/2023 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DREPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00548-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe memorial suscrito por el DR. FRANCISCO LUNA RANGEL quien actúa como apoderado del señor NIMER HOLGUIN SUAREZ donde informa que recibió del señor FREDY DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ la suma de \$1´383.000 el día 17 de abril de 2023 por concepto de abono al crédito garantizado con hipoteca relacionado en la liquidación patrimonial de la referencia, dicho abono se hizo en el procedimiento de insolvencia que se adelanta en la Notaria Primera del Circuito de Ocaña.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE AL EXPEDIENTE lo comunicado por el DR. FRANCISCO LUNA RANGEL donde informa que recibió del señor FREDY DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ la suma de \$1´383.000 por concepto de abono al crédito garantizado con hipoteca relacionado en la liquidación patrimonial de la señora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf544256b3e1fee83da1216bbeafe0a18c9ccb334259393bac403de50eb15b**

Documento generado en 02/06/2023 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FORMFIT DE COLOMBIA S.A NIT:860.006.644-0
APODERADO	DR. JAVIER GUSTAVO AVELLA
DEMANDADO	MARUJA GANDUR DE CABRALES No. 27.758.045
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00474-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

Vencido el término de la ejecutoria de la providencia de fecha 25 de mayo de 2023 y no existiendo pronunciamiento alguno por cuenta del Apoderado de la parte ejecutante, respecto de dicha providencia, mediante el cual se puso en conocimiento la manifestación realizada por la parte ejecutada, respecto del destino que corresponde dársele a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial, lo cuales deberían ser endosados a su nombre dado el acuerdo de pago al que se llegó con la parte demandante.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso radicada por el Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA, en calidad de Apoderado Judicial de FORMFIT DE COLOMBIA S.A y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., en donde se establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Anotando que los dineros existentes, en la cuenta de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, suma que asciende a CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.680.585,00), los cuales corresponden a los dineros retenidos por concepto de la medida cautelar ordenada dentro del proceso en referencia, deberán ser endosados a la demandada MARUJA GANDUR DE CABRALES, teniendo en cuenta que la cancelación de lo adeudado se hizo por la mencionada de manera directa a la empresa FORMFIT DE COLOMBIA S.A.

Ahora bien, los dineros que a futuro llegaren a consignarse deberán endosarse igualmente a favor de la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por FORMFIT DE COLOMBIA S.A NIT:860.006.644-0, en contra de MARUJA GANDUR DE CABRALES No. 27.758.045, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de las cuentas de ahorro y corrientes que pueda tener la demandada MARUJA GANDUR DE CABRALES identificada con cedula de ciudadanía No 27.758.045 en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA DE COLOMBIA,

SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: Endosar a favor de MARUJA GANDUR DE CABRALES No. 27.758.045, la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.680.585,00)**, suma que se encuentra consignada en la cuenta de Depósito Judicial del Despacho, de conformidad a lo relacionado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Endosar a favor de la parte demandada, los dineros que a futuro llegaren consignarse.

QUINTO: No se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, por cuanto la misma fu presentada de manera virtual.

SEXTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE.**

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8036a03f245a4fb957d665fe670d95c2c078968a764076ff8157fcf877e19436**

Documento generado en 02/06/2023 10:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ BALMACEDA ANIBAL FLORES MADARIAGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00559-00
PROVIDENCIA	ORDENADO EMPLAZAMIENTO

Se recibe memorial petitorio de parte del ejecutante, en razón a que la notificación por personal remitida a los demandados **JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ BALMACEDA y ANIBAL FLORES MADARIAGA**, el 20 de enero de 2023, fue devuelta por el concepto de “**DESCONOCIDO**”; por lo que solicita el emplazamiento de la mencionada, razón por la cual, es necesario **EMPLAZAR**, a los mencionados, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre de la emplazada, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ffa9371b8ef1481e6fb3de2c459f8d3a6a8d3f1570558ca3b2d728391eaaba**

Documento generado en 02/06/2023 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ZULEIMA GÓMEZ TORRADO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00661-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO OCHO MIL PESOS MCTE (\$108.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	108.000
TOTAL.....	\$	108.000

SON: CIENTO OCHO MIL PESOS MCTE (\$108.000,00).

Ocaña, 02 de junio de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS-NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ZULEIMA GÓMEZ TORRADO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00661-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: CIENTO OCHO MIL PESOS MCTE (\$108.000,00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2506d45db6da17b5a5daba9856705b7b85598ac0801b85d8323bdcad09124515**

Documento generado en 02/06/2023 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	DR. JOSÉ FREDDY FORGIONY ARENAS
DEMANDADO	MARYURI CONTRERAS ALVERNIA NOEL CONTRERAS BACCA
RADICACION	54-498-40-003-2023-00043-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, a través de mandatario judicial y en contra de **MARYURI CONTRERAS ALVERNIA y NOEL CONTRERAS BACCA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **MARYURI CONTRERAS ALVERNIA y NOEL CONTRERAS BACCA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: A) - DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2,191,654.00), obligación representada en el pagare No. 20210106682, B) más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 26 de octubre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagaré anexa un (1) pagaré No. 20210106682 otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 27 de noviembre de 2023.

Con providencia de fecha 09 de febrero de 20223, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **MARYURI CONTRERAS ALVERNIA y NOEL CONTRERAS BACCA**, fueron notificados a través de correo electrónico, sin que los mencionados emitieran pronunciamiento alguno respecto de la demanda y sus anexos.

En lo referente a la medida cautelar, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NOEL CONTRERAS BACCA CC No. 13.3800019, predio que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 270-43690 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 0480 del 21 de febrero de 2023, pero a la fecha no se tiene conocimiento de su registro.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARYURI CONTRERAS ALVERNIA y NOEL CONTRERAS BACCA** y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “**CREDISERVIR**”, conforme a lo ordenado en auto de mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2023 por la suma de A) - DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2,191,654.00), obligación representada en el pagare No. 20210106682, B) más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 26 de octubre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Conminar al apoderado de la parte ejecutante, para que realice las gestiones pertinentes, respecto del registro de la medida cautelar ordenada.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2304fc8dc00065a46b42d35370c26527411af00526ca4b524402b12ba756ac1**

Documento generado en 02/06/2023 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	OBDULIO MARTINEZ TAMAYO
APODERADO	YURANY CONTRERAS ACOSTA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00228-00
PROVIDENCIA	FIJA FECHA Y HORA DILIGENCIA

Admitida la demanda de JURISDDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL y allegado copia autentica de registro civil de nacimiento serial No. 34425968 de fecha de inscripción 16 de noviembre de 2007 y copia sencilla del serial No. 34425964 por parte de la Registraduría del Estado Civil de San Calixto(Norte de Santander) procede este Despacho a decretar pruebas y fijar fecha para celebrar la audiencia y proferir sentencia de conformidad con lo establecido en el Art. 579, numeral 2 del C. G. del P.

En Consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **08 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9: 00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas y proferir sentencia en el asunto

SEGUNDO: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Poder para actuar
- Partida de bautismo del señor OBDULIO MARTINEZ TAMAYO de la parroquia Nuestra Señora del Rosario de San Calixto (norte de Santander)
- Copia autentica de registro civil de nacimiento indicativo serial No. 34425968 de fecha de inscripción 16 de noviembre de 2007 de la registraduría de San Calixto
- Copia del registro civil de nacimiento indicativo serial No. No. 34425964 fecha de inscripción 15 de noviembre de 2007 en estado invalido.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor OBDULIO MARTINEZ TAMAYO

INTERROGATORIO DE PARTE

Para lo cual el despacho en la fecha y hora señalada procederá a interrogar al señor OBDULIO MARTINEZ TAMAYO

TERCERO: Se indica que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c25ca40678907cb6c71445d4ebfab15dc9f352b43813e549525a448603cd77e

Documento generado en 02/06/2023 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	CARMEN ROSA PEÑARANDA DE TORRADO
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
CAUSANTE	CLARA ISABEL ROPERO VIUDA DE PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00328-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de 2023 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA rechazo por falta de competencia la demanda de sucesión intestada presentada por CARMEN ROSA PEÑARANDA DE TORRADO a través de apoderado judicial siendo causante CLARA ISABEL ROPERO VIUDA DE PEÑARANDA, ordenando el envío de la misma a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES del municipio de Ocaña, por reparto correspondió a este despacho. Esta judicatura la competente para conocer de este proceso en los términos del num. 2 del art 17 del CGP *“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, en esos términos se procede a realizar estudio de admisibilidad.

Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. Deberá evaluarse el bien según lo normado en el art. 444 por expresa remisión del num.6 del art 489 del CGP *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”*.
2. Para acreditar la calidad de herederos es necesario que la parte demandante allegue los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA EUFEMIA JAIME ROPERO, AURORA ROPERO, RICARDO ROPERO, NAYIBE MARIA ROPERO y SILVIO PEÑARANDA ROPERO, en aplicación del num. 8 del art. 489 del CGP *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada presentada por CARMEN ROSA PEÑARANDA DE TORRADO a través de apoderado judicial, siendo causante CLARA ISABEL ROPERO VIDUDA DE PEÑARANDA
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica al abogado JAIME LUIS CHICA VEGA en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a1db40aafed9bb27b1ecee306526ed1921cfbd6002f77c73adf8258547ccba**

Documento generado en 02/06/2023 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	YAREISY TORRADO GALVIS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00334-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS obrando como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA según poder otorgado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO quien funge como apoderada general según escritura N.º 199 del primero (01) de marzo de 2021 otorgada en la Notaria veintidós (22) del círculo de Bogotá D.C en contra de YAREISY TORRADO GALVIS.

Como título ejecutivo se anexa el pagare N.º 051206100017297 suscrito el día siete (07) de abril de 2021 entre la parte demandante en calidad de beneficiario y la parte demandada en calidad de otorgante, debiéndose lo siguiente: por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.851.282) M/CTE por concepto de saldo capital, DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.199.833) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios del 20 de junio de 2022 hasta el 16 de mayo de 2023, intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$446.433) M/CTE por otros conceptos, fecha de vencimiento del pagaré fue el día dieciseises (16) de mayo de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el día diecisiete (17) de mayo 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YAREISY TORRADO GALVIS identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.090.988.755 y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las siguientes sumas:

A). NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.851.282) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagare N.º 051206100017297 suscrito el día siete (07) de abril de 2021

B). DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.199.833) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma anterior a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 32.5 puntos, desde día 20 de junio de 2022 hasta 16 de mayo de 2.023.

C). Intereses moratorios desde el día diecinueve (17) de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

D) CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$446.433) M/CTE por otros conceptos

E) Las costas se tasarán en su oportunidad

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandante en la dirección: FINCA: KDX 256 320 barrio Galán del municipio de Ocaña, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efector del poder conferido

SEXTO: TENGASE como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO o quien haga sus veces para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f41c1f22a3e7ac910751bab7ff726bb3ef183ed26e0163e83cd94aac59cf2df**

Documento generado en 02/06/2023 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>